

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 26 de Agosto.*)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Creado el cuerpo de Inspectores generales de Hacienda por decreto de 21 de Enero de 1871, disminuido su personal por el de 1.º de Agosto del mismo año, limitado aun más por el de 9 de Marzo de 1872 y suprimido por el de 24 de Abril de 1873, fué restablecido por el de 27 de Enero último.

No afirmará el Ministro que suscribe que la Inspeccion general haya dejado de dar los resultados que sus creadores se propusieran; pero sí asegurará, porque la experiencia lo ha demostrado, que su organizacion actual no responde á los propósitos de los que las restablecieron, pues que á veces contraría la unidad de accion que si en todos los ramos administrativos es en sumo grado conveniente, en el de Hacienda es de todo punto necesaria.

En efecto, dependiendo ahora la Inspeccion directa, inmediata y exclusivamente del Ministro, sin que á pesar de formar parte de la Secretaría, para nada reconozca la superioridad jerárquica del Secretario general, ni ménos de los Centros directivos, si bien en algunas ocasiones su independenciamiento es útil, produce en otras graves inconvenientes que dificultan la metódica y ordenada marcha de la Administracion.

Además, limitados los deberes de los Inspectores á visitar la Administracion económica provincial, cuando las necesidades del servicio

no hacen precisa su estancia en las provincias, dejan en absoluto de prestar servicio con grave perjuicio de la Administracion pública. A evitar estos inconvenientes tiende el adjunto proyecto de decreto.

Perteneciendo los Inspectores á la planta de la Secretaría general de la misma manera que hoy, dispondrá el Ministro que suscribe las visitas que deban girar para corregir cuantos defectos se notaren en la Administracion provincial, de modo que no sólo se conseguirá mayor unidad de accion, sino que los Inspectores prestarán constantemente sus servicios al Estado, cosa que hoy no sucede.

Necesario es, por lo mismo, reunir en una sola planta, aunque dividida en conceptos, el personal de la Secretaría y el de las Inspecciones alterando el número y clase de funcionarios con arreglo á las necesidades del servicio.

Para estas atenciones existen en el presupuesto del actual año económico los siguientes créditos:

237.750	pesetas en el art. 2.º, cap. 1.º de la seccion 8.ª, <i>Personal de la Secretaria</i> , deducidas 50.000 pesetas que importan los haberes de la Seccion de Letrados, refundida hoy en la Asesoría general.
75.000	en el artículo único, capítulo 2.º, <i>Material de la Secretaria.</i>
103.750	en el artículo único, capítulo 7.º, <i>Personal de las Inspecciones de Hacienda</i> ; y
70.000	en el artículo único, capítulo 8.º, <i>Material.</i>
486.500	en total, cuya suma es muy inferior á la de 583.400 que para los mismos servicios estaba autorizada al terminar el año económico de 1873-74.

Y como la nueva forma que se deja explicada exige la reunion de estos créditos en dos capítulos destinados al personal y material respectivamente, y esta operacion en nada altera las previsiones del decreto de presupuestos, toda vez que los créditos autorizados han de invertirse en los mismos fines para que fueron concedidos, se fijan en 364.250 y 122.250 pesetas respectivamente los créditos del cap. 1.º, art. 2.º y cap. 2.º de la referida seccion 8.ª, quedando suprimidos los capítulos 7.º y 8.º de la misma.

En consideracion á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Inspectores generales de Hacienda queda reducido á seis Inspectores, Jefes de Administracion de primera clase, formando parte de la Secretaría general del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Los Inspectores, como Oficiales de Secretaría, tendrán á su cargo el Negociado que su Jefe inmediato les encomiende, con el que despacharán directamente.

Art. 3.º Como Visitadores de Hacienda, los Inspectores girarán cuantas visitas ordenare el Ministro del ramo, y desempeñarán las comisiones que este les encomiende.

Art. 4.º Los créditos autorizados por el decreto de 26 de Junio último en el art. 2.º del cap. 1.º, artículo único del cap. 2.º y en los capítulos 7.º y 8.º de la seccion 8.ª

de obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual, se refunden en los dos artículos primeramente citados, destinándose pesetas 364.250 al primero y 122.250 al segundo, y quedando suprimidos los capítulos 7.º y 8.º de que se ha hecho mencion.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(*Gaceta del 30 de Agosto.*)

Ministerio de la Gobernacion.

Examinado el recurso de alzada fecha 16 de Junio último, interpuesto por D. Angel Maria Diaz y otros, vecinos del Pedroso, contra la resolucion dictada por el Gobierno de esta provincia en 1.º de Mayo anterior, segun la cual se acordó que Diaz entregara á D. Francisco Iraola y Rivero el importe de una indemnizacion por daños causados, á cuyo pago fué condenado en virtud de providencia gubernativa dictada por el mismo Diaz, que era á la sazón Alcalde de aquel pueblo:

Resultando que rematado en 17 de Marzo de 1869 en favor de Don Gil Miranda un pedazo de terreno bajo, sito entre la Cañada del Alamo, término de dicho pueblo, procedente del Estado, la cedió Miranda al D. Francisco Iraola, quien tomó posesion judicial por medio de su apoderado D. Juan Bautista Gallego en 9 de Marzo de 1866, despues de verificado en 6 de Febrero del propio año el deslinde pericial y el amojonamiento del terreno:

Resultando que cedidos los pastos del mismo terreno por el apoderado de Iraola, mediante contrato oneroso á Sebastian Hernandez, este llevó unos carneros á pastar y que el Alcalde entónces D. Angel Diaz, á peticion de Bernardo Rubio Reales, que se decia dueño del expresado terreno, hizo salir el ganado imponiendo gubernativamente al referido dueño de los carneros, por el daño causado, la multa de 515 rs. sin que sobre ello reclamara el multado:

Resultando que para hacer efectiva la multa y las costas se vendieron al Hernandez 40 carneros en la suma de 1.610 rs., que fué depositada, y de la cual se gastaron 100 reales por razon de depósito:

Resultando que D. Juan Iraola, por medio de su apoderado, denunció criminalmente los hechos expuestos, y además el de usurpacion de terrenos con falsedad, por parte de Rubio Reales, suponiendo habia cometido este último delito por fingirse roturador de los mismos terrenos y en posesion de un expediente que no existia, segun la creencia del denunciante:

Resultando de una certificacion (que se cita en la sentencia de que más adelante se hablará) expedida por el Secretario del Ayuntamiento de El Pedroso, que el expediente formado para la legitimacion de los terrenos roturados fué entregado al Bernardo Rubio Reales y á sus hermanos José y Ramon en 14 de Octubre de 1866:

Resultando que instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Cazalla, se dictó sentencia en 10 de Noviembre de 1871, por la que se condenó al D. Angel Diaz y demás procesados á varias penas: que en el testimonio de la sentencia obrante en el expediente, se enumera entre ellas á la indemnizacion de perjuicios, sobreseyéndose con la calidad de «por ahora» respecto de la usurpacion y falsedad:

Resultando que elevada la causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, esta dictó sentencia en 28 de Noviembre de 1871, declarando que los hechos probados no constituian delito ni culpa alguna; y en su consecuencia, absolviendo á los procesados y reservando á las partes su derecho para que le ejercitaran donde les conviniera y fuese procedente, con las costas de oficio:

Resultando que en el primer considerando de la sentencia de que se ha hecho mérito se consigna que no se halla plenamente probado que el terreno donde pastaban los carneros al ser aprehendidos, fuera de los que compró á la Hacienda Don Juan Iraola, ó de los que dicen ser suyos como meros roturadores Bernardo Rubio Reales, uno

de los procesado y sus hermanos José y Ramon; y que por consiguiente los perjuicios irrogados por los hechos objeto de la causa, así como el dominio de los terrenos que Iraola y Rubio dicen pertenecerles, «no son ni pueden ser hoy objeto de un proceso criminal y *si del juicio civil correspondiente*, tanto más cuanto que por las disposiciones del Código penal vigente se necesita para que exista el delito de usurpacion que haya violencia ó intimidacion, circunstancias que no han ocurrido en el caso de que se trata:

Resultando que en el segundo considerando se dice que «se formó el expediente para legitimar las roturaciones arbitrarias; expediente que entregado á los interesados en él no ha parecido, y por consiguiente no es posible decir hoy de su falsedad ó validez:»

Resultando que en el tercer considerando de la expresada sentencia se consigna asimismo que «de la providencia ó resolucion del Alcalde Don Angel María Diaz, que es quien ha promovido este recurso de alzada, lanzando los ganados de los terrenos en que pastaban, é imponiendo multa al dueño de aquellos no reclamó ni se alzó, como pudo hacerlo el penado, en tiempo y forma, ni siquiera ha solicitado la entrega del dicho sobrante, que está en poder de Don José Alejo, que lo recibió en depósito y por consiguiente no existe el prevaricato que se le imputa:»

Resultando que se interpuso recurso de casacion por Don Juan Iraola del Rivero contra la enunciada sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, y que la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en 9 de Octubre de 1872 dictó sentencia, que fué publicada en la *Gaceta* del 5 de Noviembre siguiente, por la que se declaró no haber lugar á dicho recurso de casacion, condenando en las costas al Iraola:

Resultando que en el quinto considerando de esta sentencia se dice «que entre los hechos admitidos como probados en la referida sentencia (de la Audiencia de Sevilla) no hay ninguno del que legalmente pueda deducirse que el Alcalde Don Angel María Diaz y el Teniente Alcalde Don Luis Cabrera en las respectivas denuncias de que conocieron gubernativamente hubiesen dictado á sabiendas una providencia manifiestamente injusta; antes bien, el sentimiento de Sebastian Hernandez respecto á lo que contra él dictó el primero de aquellos y la completa aquiescencia de José Diaz y Arcadio Rodriguez con la que en su contra dió el segundo, inducen á creer lo contrario, toda vez que teniendo unos y otros expedida la reclamacion ó alzada al

superior jerárquico en la línea gubernativa contra las providencias de los expresados funcionarios no hicieron uso de ese medio legal, y que no constando ni la supuesta injusticia manifiesta de dichas providencias ni tampoco que tuvieron aquellos la intencion de cometerlas, no puede considerarseles como reos de prevaricacion:»

Resultando qu en el octavo considerando de la misma sentencia del Tribunal Supremo se dice que incoada la causa por denuncia de Don Juan Iraola sólo podria tratarse y se ha tradado en ella de los hechos por este denunciados, y de ningun modo del de la ocultacion ó desaparicion del expediente formado para legitimar roturaciones arbitrarias; y entregado á Bernardo Rubio y sus hermanos José y Ramon, como interesados puesto, que habiendo surgido en el curso de las actuaciones, debia, en caso de estimarse justificable, ser objeto de un procedimiento separado:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1873, es decir, el mismo dia en que se cumplió el año de la publicacion en la *Gaceta* de la sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia, por la cual se declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Iraola, este acudió con instancia á ese Gobierno de provincia reclamando del Juzgado de primera instancia de Cazalla el expediente gubernativo en que primero se trató del asunto; y para que se cumplieran varias órdenes dictadas también por ese Gobierno, una de ellas en 18 de Junio de 1869, por la que se mandó que indemnizaran á Iraola los Alcaldes, que luego fueron procesados y absueltos, entre estos, el Diaz:

Resultando que despues de varios tramites y de haber sido oidos la Administracion económica de la provincia de Sevilla y su Oficial Letrado, ese Gobierno, en 1.º de Mayo último, resolvió que en el plazo de 15 dias se exigiese á Don Angel María Diaz, recurrente, y á sus compañeros por la via de aprehension y ejecucion, la indemnizacion reclamada por Iraola, segun el justiprecio hecho por los peritos; cuyo plazo se prorogó por otros 15 dias en resolucion del 5 de Junio, habiendo ántes acordado asimismo ese Gobierno en 16 de Mayo que se entregara á Iraola el expediente que este reclamaba también:

Resultando que segun valoracion pericial hecha en El Pedroso el 21 de Julio de 1869, el importe de la indemnizacion se fijó en la suma de 1.074 escudos 212 milésimas:

Resultando que en una comparecencia de Iraola ante el Alcalde de El Pedroso en 3 de Junio último, manifestó el mismo que el importe de la indemnizacion por los intereses vencidos durante cuatro años y

10 meses al 6 por 100 eleva la suma á 3.464 pesetas 18 céntimos:

Resultando que Iraola devolvió el expediente que le fué entregado, y que V. S. lo remitió á este Ministerio en 9 de Julio próximo pasado, acompañando á él el recurso de alzada interpuesto por D. Angel María Diaz contra las resoluciones de ese Gobierno, fechas 1.º de Mayo y 5 de Junio, de que se ha hecho mencion:

Vistos los artículos 53 y 167 de las leyes provincial y municipal y el decreto de 29 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del 13 de Junio siguiente:

Considerando que el Gobierno de esa provincia ha procedido con notoria y manifiesta incompetencia en el asunto desde que se instruyó causa criminal en que la sala correspondiente de la Audiencia del distrito de Sevilla pronunció su sentencia de 28 de Noviembre de 1871, la cual fué confirmada en el mero hecho de no haber admitido la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia el recurso de casacion interpuesto por Iraola, cuya sentencia de 9 de Octubre de 1872 se publicó en la *Gaceta* de 5 de Noviembre siguiente y causó ejecutoria; habiendo sido absueltos por lo tanto el recurrente D. Angel María Diaz y sus compañeros:

Considerando que en las citadas ejecutorias se declaró que la reclamacion de perjuicios pretendida por Iraola no podia ser objeto de una causa criminal y si del juicio civil correspondiente, con lo cual se indicó á Iraola dónde debia ejercitar sus acciones:

Considerando que en las mencionadas ejecutorias se expresa que ha desaparecido el expediente de roturacion arbitraria entregado á Bernardo Rubio Reales, cuya desaparicion ó ocultacion debe ser objeto de un procedimiento separado, y cuyo extremo se consigna en un resultando de la sentencia primeramente citada, segun el cual, con referencia á una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de El Pedroso, consta que el expediente en cuestion se entregó al Rubio Reales y á sus hermanos José y Ramon en 14 de Octubre de 1866; debiendo por lo expuesto, averiguarse el paradero del mismo, así para resolver cualquier punto de índole paramamente administrativa que se halle pendiente, como para deducir el tanto de culpa si á ello hubiere lugar;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien revocar y declarar nulas todas las providencias que con posterioridad á la publicacion de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia y desde que se instruyó la causa de que queda hecha mencion ha dictado ese Gobierno de provincia; dejando á los interesados expedita

su accion para que la ejerciten donde sea procedente, y que remita V. S. el expediente de roturaciones arbitrarias ántes indicado.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1874. —Sagasta. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad que conceden al Gobierno los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el 14 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 y el 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda, con aplicacion á un capítulo adicional de la Seccion 8.ª del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de 1873-74, en que figuran los servicios de la Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca, un crédito extraordinario de 20.000 pesetas con destino á formalizar los gastos de viajes, de recepciones oficiales de Representantes extranjeros y otros análogos, causados durante el referido año económico.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con el sobrante de igual cantidad que resulta y queda anulado en el capítulo adicional 3.º, art. 1.º de los mismos Seccion y presupuesto.

Art. 3.º Se autoriza la ejecucion de los expresados gastos sin las solemnidades de subasta pública, como comprendidos en el caso 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del crédito extraordinario que se concede por el art. 1.º de este decreto.

Dado en Madrid á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr. Vista la instancia del Instituto agrícola catalán de San Isidro pidiendo que se prohíba la in-

roduccion en España de las cepas y sarmientos procedentes de países cuyos viñedos estén atacados de la enfermedad que produce el insecto conocido con el nombre de *Phylloxera vastatrix*, con el fin de evitar á nuestra viticultura los incalculables perjuicios que pudiera ocasionar el contagio:

Considerando que es prudente y de la mayor conveniencia evitar en lo posible los perjuicios que indica el Instituto exponente:

Y considerando que la prohibicion puede llevarse á efecto con arreglo al espíritu de la base 1.ª de la ley de Aranceles vigente;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ordenar la prohibicion temporal de introducir en España las cepas y sarmientos extranjeros de todas procedencias.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1874. —Camacho. — Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con objeto de aclarar cuál es la última operacion que se hace en las Aduanas para que las declaraciones queden hábiles para ser pagados los derechos de los géneros que comprenden, y principie á contar el plazo de tres dias laborables dentro de los cuales debe realizarse el pago de las sumas liquidadas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Julio de 1872; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto que se determine que la *contraccion* es la última operacion que deben realizar las Aduanas para que las declaraciones puedan ser pagadas, y que desde la fecha de dicha *contraccion* principia á contar el plazo para el pago.

De orden del referido Presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1874. —Camacho. — Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia de Don Francisco Mendoza Cortina solicitando que se le concedan los beneficios del depósito y del tránsito para las mercancías que introduzcan en los almacenes generales que ha de construir en el muelle de San Beltran de Barcelona, del cual es concesionario:

Vistos los informes favorables

emitidos por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y por la Administracion de Aduanas de Barcelona;

Y considerando que la concesion es beneficiosa al comercio de Barcelona; que no origina gasto alguno á la Hacienda, y que se ha hecho otra concesion igual á la Compañía de los almacenes generales de dicha ciudad;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto:

1.º Que se otorguen á D. F. Mendoza Cortina, que aparece ser el concesionario de los muelles de San Beltran de Barcelona, los beneficios del depósito para los almacenes que construya en dichos muelles, con sujecion estricta á las bases fijadas en la orden del Gobierno de la República de 31 de Agosto de 1873, publicada en la *Gaceta* del dia 23 de Setiembre de dicho año, concediendo igual franquicia á la Compañía de los Almacenes generales de Barcelona.

2.º Que se declare que esta concesion no afecta, destruye, modifica ni resuelve ninguna de las cuestiones, convenios ni obligaciones que el contratista del muelle de San Beltran tenga contraidos con los ramos de la Administracion del Estado diferentes del de Aduanas, ni con la Administracion provincial y local de la provincia y ciudad de Barcelona.

Y 3.º Que es innecesaria la concesion del derecho de tránsito, porque esta operacion está reglamentada y autorizada por las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

De orden del referido Presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1874. —Camacho. — Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ignacio Ortiz Baez alzándose del fallo por el que la Comision provincial declaró soldado de la segunda reserva del presente año por el cupo de Carrion de los Céspedes á su hijo Rafael Ortiz, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Ignacio Ortiz Baez se alza del fallo de la Comision provincial de Sevilla, que declaró soldado á su hijo Rafael, desestimando la exencion de estar comprendido en el art. 6.º de la ley de 30 de Junio de 1868 sobre fomento de poblacion rural.

En virtud de lo que de los antecedentes resulta:

Vista la citada disposicion legal y la jurisprudencia sentada por esta Seccion:

Resultando que los beneficios de colonia han sido concedidos recientemente al interesado:

Considerando que no ha pasado el tiempo prescrito por la ley para el goce de la exencion de que se trata, una vez que los dos ó cuatro años en su caso se han de contar desde que fué otorgada la concesion;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial de Sevilla, contra el cual se reclama.

Y habiendo tenido á bien el Señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid 5 de Setiembre de 1874. —Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, número 131, correspondiente al Martes 1.º del actual, se inserta el reglamento para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

Y al llamar la atencion del público en general excitándole nuevamente á que se provea con oportunidad de los citados documentos, á fin de evitarle el doble precio y aun las medidas coercitivas que necesariamente habrán de sucederse, confió fundadamente que todas las Autoridades así judiciales, como civiles, militares, provinciales y municipales coadyuvarán en la esfera de su accion respectiva al puntual y exacto cumplimiento de todas sus prescripciones; y mas particularmente recomiendo á todos los Sres. Alcaldes la mas fiel observancia de lo dispuesto en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º; artículos 19, 26, 27, 28, 29, 32, 34, 38, 39, 40, 43, 44 y 45 del citado reglamento que detallan las atribuciones de dichos funcionarios y los servicios periódicos que están obligados á prestar.

Valladolid 5 de Setiembre de 1874. —José Nebot.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DE ESTA CAPITAL.—FISCALIA MILITAR.

Don Mariano Perez Hickman, Capitan Fiscal del Consejo de guerra permanente.

SEGUNDO EDICTO.

Habiéndose ausentado del pueblo de Esguevillas, de esta provincia, los paisanos Juan Gonzalez y Gabriel Gonzalez á quienes estoy procesando por el delito de sedicion; usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la Nacion tiene concedida en estos casos por las Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto, señalándoles el cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de seis dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en Consejo de guerra permanente, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad del Gobierno de la Nacion.

En Valladolid á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Perez.—Por su mandado, el Escribano, Pedro Moreno.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DE ESTA CAPITAL.—FISCALIA MILITAR.

Don Mariano Perez Hickman, Capitan Fiscal del Consejo de guerra permanente.

SEGUNDO EDICTO.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cabezon, de esta provincia, el paisano Santos Ramos, á quien estoy procesando por el delito de sedicion; usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la Nacion tiene concedida en estos casos por las Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto, señalándole el cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del plazo de seis dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente, sin mas llamarle y emplazarle por ser así la voluntad del Gobierno de la Nacion.

En Valladolid á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Perez.—Por su mandado, el Escribano, Pedro Moreno.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 1.º de Agosto de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados.	70	50	"	"	"	"	70	50
Por id. y materiales en el depósito carcelario.	49	50	115	39	"	"	164	89
Por id. id. en la Casa Consistorial.	28	50	67	50	"	"	96	"
Por id. id. en las cañerías de las fuentes de esta Ciudad.	52	"	17	09	"	"	69	09
Por id. id. en los viveros y arbolados de paseos.	108	"	9	75	"	"	117	75
TOTALES.	308	50	209	73	"	"	518	23

Valladolid 3 de Agosto de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña—V.º B.º—El Alcalde José del Olmo.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 8 de Agosto de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de las cañerías de las fuentes de esta ciudad.	54	"	"	"	"	"	54	"
Por id. en la reparacion de empedrados de calles.	64	"	"	"	"	"	64	"
Por id. en los viveros y arbolados de los paseos.	108	62	"	"	"	"	108	62
Por id. y materiales en el depósito carcelario municipal	69	25	31	27	"	"	100	52
Por id. id. en la Casa Consistorial.	17	25	13	50	"	"	30	75
TOTALES.	313	12	44	77	"	"	357	89

Valladolid 10 de Agosto de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José del Olmo.

Ayuntamiento popular de Torrelabaton.

Victoriano Simon de San José, hijo natural de Paulina y de padre desconocido, mozo comprendido en el alistamiento de esta villa para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último, no habiéndose presentado á su rectificacion

ni á responder del número 5 que le cupo en el sorteo y por lo tanto declarado soldado, sin que haya verificado tampoco su presentacion el dia señalado para la entrega ante la Comision provincial, el Ayuntamiento ha acordado citar por medio de este anuncio para que en el término de ocho dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se presente ante

indicada Comision para su ingreso en Caja, y de no verificarlo será declarado como prófugo con arreglo á lo prevenido en el art. 111 de la ley.

Torrelabaton 4 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Mauricio Nieto Escobar.—P. S. M., Pascasio Negro y Perez, Secretario.

Alcaldía popular de Tordesillas.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Policarpo Garcia Perez, hijo de Quintin y Valentina, número 2 del sorteo celebrado el seis del último Agosto en esta villa para la reserva extraordinaria del ejército del corriente año, por la cual se llaman al servicio de las armas 125.000 hombres, por decreto del Poder Ejecutivo de 18 de Julio último, no obstante haber sido citado con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad á fin de ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: edad 29 años, estatura baja, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color blanco, frente pequeña, aire marcial, produccion buena, oficio alfarero, no sabe leer ni escribir.

Tordesillas 4 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Higinio Bueno.

Alcaldía constitucional de Tamariz.

En la madrugada del miércoles 2 del actual desapareció de la manada del ganado mayor de este pueblo un caballo perteneciente á D. Vicente Garcia, vecino del mismo, cuyas señas se expresan á continuacion.

Edad 13 años, alzada 7 cuartas, capon, pelo negro, tiene una pequeña estrella en la region frontal y algunos lunares blancos en los costillares.

La persona que sepa de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento del referido dueño, quien dará el hallazgo y abonará los gastos causados.

Tamariz 4 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Juan Ruiz.